

informará el reo por sí ó por su apoderado ó legítimo representante y en seguida hará uso de la palabra el Fiscal formulando sus conclusiones.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el Fiscal.

Artículo 648.

Dentro de ocho días de celebrada la vista, la Sala declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Esta declaración con las diligencias originales, será elevada inmediatamente á la Legislatura, para que resuelva si es ó no de otorgarse el indulto.

Artículo 649.

Cuando el indulto se solicite por gracia, si el que lo solicita ha prestado servicios importantes á la Nación ó al Estado, el condenado ocurrirá al Congreso con su instancia y el justificante de los servicios prestados.

En los casos á que se refiere la frac. II del art. 287 del Código Penal, el condenado acompañará á su escrito el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, ó un certificado de su insolvencia dado por la primera autoridad política local, el certificado del alcaide, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de pena, y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, frac. I del Código Penal.

Artículo 650.

Cuando el que solicite la gracia hubiere prestado servicios importantes á la Nación ó al Estado, ó cuando la Legislatura juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas (en este último caso

oyendo al Ejecutivo), la Legislatura podrá conceder el indulto sin condición alguna ó con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 651.

La concesión de indultos en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción de la Legislatura otorgar ó no esa gracia, pero siempre pedirá informe al Ejecutivo.

Artículo 652.

En los casos á que se refiere la frac. II del art. 287 del Código Penal, el Congreso remitirá la instancia con los recados adjuntos á la Corte, para que la aplique á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable, pidiéndose desde luego la causa al Juzgado donde esté archivada.

Artículo 653.

Recibida la causa por la Sala á quien corresponda, la pasará al Fiscal con término de ocho días para que se adhiera ó no al indulto.

Artículo 654.

La Sala, con vista de la exposición fiscal, dentro de los ocho días siguientes, remitirá su informe á la Legislatura, devolviéndole el expediente.

Artículo 655.

Tanto la Sala como el Ministerio Fiscal para emitir su parecer, tendrán presente:

I. Si está acreditado que el reo haya sufrido dos quintos de su pena, que haya tenido buena conducta y cubierto su responsabilidad civil ó dado caución de

cubrirla, á menos que conste que se le ha hecho remisión de la responsabilidad civil ó que es insolvente;

II. Si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en el territorio jurisdiccional y si produjo grande escándalo y alarma cuando se perpetró.

Artículo 656.

La Sala, al rendir su informe, cuidará de expresar cuál será en su concepto la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Artículo 657.

Las concesiones de indulto se comunicarán siempre á la Corte, para que sean anotadas en el proceso, así en el Toca como en las actuaciones de Primera Instancia.

Artículo 658.

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Artículo 659.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO III.

DE LA REHABILITACION.

Artículo 660.

La rehabilitación en los derechos políticos como ciudadano mexicano, se otorgará en la forma y tér-

minos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitución general.

Artículo 661.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, ó políticos como ciudadano del Estado, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la Sala que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursó:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

II. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar en que hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con intervenció del síndico del ayuntamiento (y donde hubiere dos el síndico primero), que comprueben que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Artículo 662.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis años ó más, no po-

drá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Artículo 663.

La Sala, á petición del Fiscal ó de oficio, recibirá, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Artículo 664.

Recibidas las informaciones ó desde luego si no se creyeren necesarias, oyendo al Fiscal y al peticionario si estuviere presente, con término de tres días, declarará la Sala dentro de otros tres, si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las actuaciones originales al Congreso para lo que hubiere lugar. La resolución del Congreso, siendo favorable al reo, se publicará en el *Periódico Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasado un año pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose de la misma manera.

Artículo 665.

Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará á la Sala que dictó el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca y en las actuaciones de Primera Instancia.

Artículo 666.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá otra.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 667.

En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 668.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo en los casos en que proceda la acumulación conforme á este Código.

Artículo 669.

Quando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Artículo 670.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarlo el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Artículo 671.

El Juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto del Estado no sujeto á

su jurisdicción, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para motivar la detención del mismo reo y formal prisión en su caso, y de remitirlo al Juez competente aunque no le haya sido pedido, bien sea que proceda por acusación, por denuncia ó de oficio.

Artículo 672.

La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los delitos comunes cometidos por los empleados y funcionarios públicos, con las excepciones y limitaciones que establece la Constitución del Estado.

Artículo 673.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que estime no serlo para que se inhíba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y que remita el proceso al que se repunte competente.

Artículo 674.

El litigante que hubiere optado por alguno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Artículo 675.

El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, pro-

testará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Artículo 676.

Los jueces y Salas del Tribunal pueden entablar y sostener competencias de oficio ó á instancia de parte.

Artículo 677.

En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido y del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Artículo 678.

Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte que ante el litiga, señalándole dos días para que se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Artículo 679.

Si el Juez accediere á la inhibición, remitirá lo actuado inmediatamente al Juez que se la hubiere propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Artículo 680.

La resolución del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Artículo 681.

La infracción del artículo anterior se castigará con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de daños y perjuicios que con la demora se hubieren causado.

Artículo 682.

Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litiga, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días, contados desde que hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Artículo 683.

Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido, ó por el requerente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia y remitirá á la Corte sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Artículo 684.

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado á la Corte con informe, fundando su competencia.

Artículo 685.

Recibidos los autos, la Sala á quien por turno tocare decidir el recurso, designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, salvo cuando la Sala estimare conveniente prorrogar el plazo hasta por diez días más.

Artículo 686.

La citación se hará al Ministerio Fiscal y á los litigantes (si estuvieren en la capital), por simples notificaciones ó por instructivos y por oficio, confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Artículo 687.

Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala respectiva, á fin de que el Ministerio Fiscal y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar al tiempo de la vista.

Artículo 688.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Fiscal para sentar sus conclusiones, y el litigante ó litigantes que se presenten, informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Artículo 689.

Las sentencias que dictaren las Salas de la Corte resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Artículo 690.

El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las diligencias relativas á la competencia.

Artículo 691.

Resuelta la competencia se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al Juez que hubiere perdido, sólo se le devolverá la ejecutoria.

Artículo 692.

Las diligencias instruidas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de alguno de ellos.

Artículo 693.

Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

Artículo 694.

La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir la instrucción.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Artículo 695.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para sostener su jurisdicción.

Artículo 696.

Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Artículo 697.

El fallo, dirimiendo la competencia, lo dictará la Sala dentro de los cinco días siguientes al de la vista.

Artículo 698.

Las Salas del Tribunal no podrán entablar y sostener competencia, ni resolver de la declinatoria que ante ellas se promueva, sin audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 699.

En ningún caso podrán suscitarse competencias negativas; pero el Juez que no se crea competente, sin perjuicio de proceder á las primeras diligencias ó de proseguirlas para la averiguación del delito, descubrimiento y aprehensión del delincuente, lo comunicará así al Juez á quien considere corresponder el conocimiento del proceso. Si este se rehusare á conocer del negocio, lo participará aquel al Tribunal para que en vista de las razones que ambos Jueces manifestaren y con audiencia del Fiscal, dicte su resolución la Sala á quien tocare por turno decidir.

Artículo 700.

Cuando una de las partes promoviere la incompetencia por declinatoria, formado el cuaderno especial, se

citará á una audiencia á las partes, con término de cuarenta y ocho horas y con vista de lo que expongan en ella, proveerá el Juez, á más tardar dentro del tercer día, auto motivado, separándose del conocimiento de la causa ó declarando que debe continuar conociendo de ella, cuyo auto será apelable en ambos efectos.

Artículo 701.

Consentido ó ejecutoriado el auto referido, se inhibirá del conocimiento el Juez cuando resulte ser incompetente; remitiendo todas las actuaciones por él practicadas, con los presuntos reos al Juzgado ó Tribunal competente, ó continuará conociendo del proceso en caso contrario hasta su conclusión.

Artículo 702.

El superior que deba decidir en grado sobre la declinatoria, procederá en los mismos términos prevenidos para la decisión de las competencias.

Artículo 703.

Ningún Juez puede sostener competencia con su inmediato superior, pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 704.

Las cuestiones de competencia proceden, ó entre los alcaldes ó entre los Jueces de Primera Instancia, así como entre un alcalde y un Juez de Primera Instancia de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción, funcionen como agen-

tes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia; en tales casos, los alcaldes pondrán en conocimiento del Juez de Primera Instancia de la fracción, lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les diere á ese respecto.

Artículo 705.

En las cuestiones jurisdiccionales de los alcaldes de una misma fracción, por asuntos de su exclusiva competencia, la Sala á quien toque la decisión, con vista de los oficios que le remita cada uno de los contendientes, en que expondrán las razones que funden su competencia, y de lo que exponga el Fiscal evacuando el traslado, que se le correrá por tres días, dictará su resolución motivada dentro de otros tres y la comunicará en un simple oficio, para que á virtud de ella conozca del negocio aquel á cuyo favor sea la decisión.

Artículo 706.

En las contiendas jurisdiccionales que se susciten entre dos alcaldes de distintas fracciones, si estuvieren apoyados por los Jueces de Primera Instancia respectivos, decidirá la Sala á quien corresponda en el tiempo y forma que se ha prescrito en este Capítulo para la decisión de las contiendas entre los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 707.

Las competencias entre los Jueces del Estado con los de otro ó con los de la Federación, se sujetarán á lo que prescriba la ley federal.